

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(*Gaceta del día 1.º de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augustina Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA**

PARA ATENDER AL

**fomento de la Marina y gastos de la guerra.**

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.....	105.073	61
88 vecinos de Valoria del Alcor.....	30	»
El Secretario del Ayuntamiento de Osornillo por dos días de haber.....	2	80
El personal facultativo de Minas de este distrito forestal por un día de haber.....	39	10
El personal afecto al distrito forestal de esta provincia por un día de haber.....	50	29
Los empleados de Hacienda y el Administrador de Loterías, núm. 2.....	297	22
	<b>105.493</b>	<b>02</b>

(*Se continuará.*)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚM. 1.º**

*Secretaría.—Negociado 3.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 28 del actual me comunica lo siguiente:

«Sírvasse ordenar la busca y captura de Rafael José de la Cruz y Expósito, fugado de la cárcel de Fraga (Huesca) el 16 del corriente, es natural de Zaragoza, de 30 años, soltero, comprador de plata vieja, estatura 1'35 metros, pesa 64 kilos, dimensiones de las manos 19 centímetros largo por 9 ancho, la de los pies 27 por 10, ojos pardos, pelo negro, color sano.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca

y captura de referido Rafael José de la Cruz Expósito.

Palencia 30 de Junio de 1898.

El Gobernador,

*Agustín Bullón de la Torre.*

**CIRCULAR NÚM. 2.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia donde existan Sociedades y Círculos políticos, literarios, de recreo, de obreros, etc., etc., remitirán á este Gobierno con urgencia una relación como el siguiente modelo:

**RELACIÓN de las Sociedades y Círculos políticos, literarios, de recreo, de obreros, etc., etc., existentes en esta localidad el 1.º de Julio de 1898.**

TÍTULO de la Sociedad.	OBJETO de la Sociedad.	NUMERO de socios con que cuenta.	FECHA de su fundación.	NOMBRES de los Presidentes.	Observaciones.

Palencia 1.º de Julio de 1898.—El Gobernador, *Agustín Bullón de la Torre.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO**

PARA EL

**REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.**

(*Continuación.*)

Art. 61. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «Aviso de recibo» de éste, firmado por el destinatario mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0'10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Art. 62. Las oficinas en que se impongan certificados con avisos de recibo, después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que represente el derecho de aviso, los remitirán, en unión de los certificados respectivos, para que los firmen los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «Avisos» por la primera expedi-

ción, y con el caracter de certificados, á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Si transcurrido tiempo suficiente no fuera devuelto el «Aviso de recibo» á la oficina de origen, ésta á petición del expedidor, remitirá gratuitamente á la de destino un nuevo «aviso» con la indicación de «duplicado». Si el motivo de no haber sido devuelto el primero fuese la falta de despacho justificada del objeto, la oficina de destino lo hará constar así en el «duplicado», remitiéndolo á la de origen y quedando el primitivo unido al certificado á que se refiera para que surta sus efectos si llega á verificarse la entrega.

Art. 63. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá, sin embargo, pedir noticias de la entrega, al destinatario cuando haya transcurrido el plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 64. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos; ésta se dirigirá á su principal, si no lo fuese, para que á su vez reclame á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la contestación análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada, se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 65. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cam-

bien con las provincias españolas de Ultramar, serán formuladas desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 66. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre, sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 67. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

#### Sección segunda.

##### *De los certificados sin declaración de valor.*

Art. 68. Para que una carta pueda ser certificada será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 69. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificados, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria, y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 70. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á los destinatarios.

Art. 71. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado» y el número de orden que le corresponda en el libro de nacidos, y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que las cierren con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 72. Los telegramas que hayan de circular por el correo serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 73. Los pliegos con cuentas de despachos telegráficos y sus justificantes que las oficinas de este ramo cambien entre sí, se presentarán en las de Correos con declaración de su contenido y acompañados de factura, que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen el número, procedencia, destino y fecha de la imposición de los objetos. Las Administraciones de Correos devolverán como resguardo la factura sellada con el de fechas, y expedirán los pliegos con el carácter de certificados, anotándolos en las hojas con la indicación S. T. (servicio telegráfico).

Art. 74. Las Administraciones principales todas y las Estafetas fijas y ambulantes que designe la Dirección general, cuando deban remitir en una misma expedición cuatro ó más certificados con destino á otra principal ó Estafeta de las comprendidas en aquella designación, formarán con dichos objetos un despacho directo y cerrado.

En éste se incluirán, no sólo los certificados para la oficina de destino, sino también los despachos que la de origen deba formar para otras á las que aquélla sirva de intermediaria.

Cuando el número de certificados no llegue á cuatro ó estén dirigidos á una oficina no comprendida en el párrafo primero de este artículo, sólo se enviarán al descubierto cuando no se puedan incluir en el despacho directo á otra oficina que sea tránsito para la de destino.

Art. 75. Los objetos certificados que deban remitirse en un despacho directo se anotarán en hoja duplicada; uno de cuyos ejemplares se incluirá en el mismo paquete, quedando el otro archivado en la oficina de origen, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, cada despacho de tránsito se anotará como un solo certificado en la hoja dirigida á la oficina intermediaria, sin perjuicio de que aquél lleve otra en que se detallen los certificados para la de término.

Art. 76. A la confección de todo despacho concurrirán dos empleados, que firmarán las hojas de aviso.

Art. 77. Los certificados que hayan de constituir un despacho, envueltos en la hoja de aviso, se atarán formando un paquete; éste se forrará de papel consistente, y atado de nuevo, se cerrará por medio de lacre, plomo ó etiquetas engomadas, con una marca especial de la oficina remitente.

Los objetos que por su volumen ó forma no se agrupen fácilmente para formar un paquete, se remitirán en sacas precintadas, y cuando ésto no sea posible, circularán al descubierto.

También se emplearán sacas, en vez de la envoltura expresada en el párrafo primero, cuando los certificados sean muy numerosos.

Art. 78. Todo paquete directo llevará exteriormente un rótulo impreso ó manuscrito que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en letra mayor el de la de destino, en esta forma:

«De . . . . para . . . .»

Llevará el sello de fechas de la Administración de origen, y se cruzará con dos líneas en la forma que dispone el artículo 71.

Cuando el despacho vaya en sacas, llevarán éstas un signo exterior que las distinga.

Art. 79. Los despachos directos circularán siempre con el carácter de certificados, y se anotarán en las hojas y libros con estas indicaciones: «De . . . (procedencia) para . . . (destino) . . . — . . . despachos.»

Art. 80. En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la apertura de los despachos y confrontación de los certificados con las hojas, procurando que en aquella operación no se deterioren los sellos del cierre. Si el contenido del despacho no estuviese conforme con la hoja ú ofreciese alguna irregularidad, se pondrá en conocimiento de la oficina de origen y de la Dirección general por el primer correo, conservando á disposición de éste Centro la envoltura y el precinto del despacho.

En caso de disconformidad y salvo el de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 81. Las hojas correspondientes á los despachos recibidos y las que acompañarán á los certificados al descubierto, se archivarán en la oficina á que estuviesen destinadas, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa.

Art. 82. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 83. Los Peatones y Carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó cubierta del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 84. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en su factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 89, puedan reclamarse noticias de los certificados, con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 85. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó

no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter el libro de recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre para hacer la entrega un Peatón ó Cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo, mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 86. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan el derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los Carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando su recibo en libros especiales.

Art. 87. Los certificados con aviso de recibo, dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al Apartado ó á la Lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma en el libro correspondiente, y con la obligación de devolver al día siguiente el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 88. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor, dá derecho á una indemnización de 50 pesetas, que será abonada al imponente, ó á petición de éste al destinatario.

Art. 89. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior, será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos; tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poó, Corisco ó Annobón.

#### Sección tercera.

##### *De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.*

Art. 90. Se considerará como correspondencia asegurada aquélla por la que además de los sellos que le correspondan por franqueo y certificado, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 91. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán circular, bajo la garantía del Estado, cartas con valores declarados.

Art. 92. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores

declarados y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar, las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 93. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 94. Podrán remitirse por el correo, como valores declarados, billetes del Banco, documentos que representen un valor abonable al portador, y también los que, en caso de extravío, exijan para ser sustituidos un desembolso al imponente.

Art. 95. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 96. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado, precintado y con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y el precinto, y que lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

El precinto podrá hacerse por el sistema de cosido y el de cruzado, reservando este último para los pliegos que contengan cupones de la Deuda ú otros valores que puedan inutilizarse al ser taladrados.

2.<sup>a</sup> En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción «Valores declarados», y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.<sup>a</sup> Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo, certificado y seguro, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

Art. 97. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino deberá abonar en sellos de correos 0'10 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar será de 0'20 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción de 250 pesetas. (Se continuará.)

DIRECCIÓN  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

Desde el 6 del actual y hora de las nueve de su mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril último para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Julio de 1898.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Urgente.

Teniendo en cuenta las disposiciones y reglas que se dictan por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la Real orden fecha 30 del pasado y que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL del Lunes próximo, se previene á todos los Ayuntamientos de esta provincia que en el plazo de cinco días autoricen debidamente á sus Agentes, persona ó entidad que tengan por conveniente para que recoja los recibos de la contribución territorial conceptos rústica, pecuaria y urbana, á fin de que sean llenas las matrices como dispone el párrafo 2.º del art. 24 del reglamento de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, concediéndoles para el cumplimiento de indicado servicio el plazo improrrogable de seis días.

Espera esta Delegación que las aludidas Corporaciones se penetrarán de la importancia y premura que implica la pronta realización del servicio que se las encomienda, por tratarse de la recaudación, á aprontar al Tesoro lo que tan necesario le es siempre y más en las actuales circunstancias, no dudando, por lo tanto, secundarán de una manera decidida lo prevenido en los plazos señalados, evitándose con ello el tener que adoptar las medidas de rigor establecidas en los reglamentos vigentes, que en caso contrario estoy dispuesto á utilizar.

Palencia 1.º de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Anuncio.

Por orden de la Superioridad, interin se confecciona y remite á las expendedorías el timbre especial de guerra de cinco céntimos para la correspondencia postal y telegráfica, se usará en su lugar desde 1.º de Julio próximo el establecido de dicho precio para el recargo de los demás efectos timbrados.

Palencia 28 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que tienen acordado el recargo municipal sobre las cédulas personales para el próximo año económico de 1898-99.

Nombres de los Ayuntamientos.	Tanto por ciento.
Abarca.....	25
Aguilar de Campoó.....	50
Alba de Cerrato.....	50
Amayuelas de Abajo.....	50
Amayuelas de Arriba.....	50
Arconada.....	50
Autillo de Campos.....	50
Bahillo.....	50
Baños de Cerrato.....	50
Baquerín de Campos.....	50
Barrio de San Pedro.....	50
Barruelo de Santullán.....	50
Becerril de Campos.....	50
Becerril del Carpio.....	50
Belmonte.....	50
Boadilla del Camino.....	50
Brañosera.....	50
Capillas.....	50
Cardeñosa.....	50
Castil de Vela.....	50
Castrejón.....	25
Celada de Robledo.....	50
Cenera.....	50
Cisneros.....	50
Cobos de Cerrato.....	50
Dehesa de Romanos.....	50
Espinosa de Cerrato.....	50
Fresno del Río.....	50
Guaza.....	50
Hérmedes.....	50
Herrera de Valdecañas.....	50
Hontoria de Cerrato.....	50
Hornillos de Cerrato.....	50
Itero de la Vega.....	50
Itero Seco.....	50
Lantadilla.....	50
Las Cabañas.....	50
Lavid de Ojeda.....	50
Lores.....	50
Marcilla.....	50
Melgar de Yuso.....	50
Membrillar.....	50
Meneses.....	50
Micieces de Ojeda.....	50
Nestar.....	50
Nogal de las Huertas.....	50
Olmos de Ojeda.....	50
Osornillo.....	50
Palacios del Alcor.....	50
Palencia.....	50
Pedraza de Campos.....	50
Pedrosa de la Vega.....	50
Perales.....	50
Pino del Río.....	50
Población de Arroyo.....	50
Pomar.....	50
Quintanilla de Onsoña.....	50
Redondo.....	50
Renedo de la Vega.....	50
Requena de Campos.....	50
Resoba.....	50
Respanda de la Peña.....	50
Revenga.....	50
Robladillo.....	50
Salinas de Pisuerga.....	50
San Cebrián de Mudá.....	50
San Llorente de la Vega.....	50
San Mamés de Campos.....	50
San Salvador de Cantamuga.....	50
Santa Cecilia del Alcor.....	5
Santa Cruz de Boedo.....	50
Santillana de Campos.....	50
Santibáñez de Ecla.....	50
Santoyo.....	50
Támara.....	30
Torre de los Molinos.....	50
Torremormojón.....	50
Valbuena de Pisuerga.....	50
Valdegama.....	50
Valdeolillos.....	50
Valderrábano.....	50
Valoria de Aguilar.....	50
Valoria del Alcor.....	50
Valle de Cerrato.....	50
Vergaño.....	50
Verzosilla.....	50
Villacidaler.....	50
Villadiezma.....	50
Villafrauel.....	50
Villagimena.....	50
Villahán de Palenzuela.....	50
Villaherreros.....	50
Villalcázar de Sirga.....	50
Villalumbroso.....	50
Villamartín de Campos.....	50
Villamediana.....	50
Villanueva de Henares.....	50
Villanueva de Rebollar.....	50
Villarmentero.....	50
Villasabariago.....	50
Villabermudo.....	50
Villaumbrales.....	50
Villelga.....	50
Villerías.....	50
Villodre.....	50
Villodrigo.....	50
Villalaco.....	50
Villota del Duque.....	50
Villota del Páramo.....	50
Villovieco.....	50

Palencia 28 de Junio de 1898.  
—El Administrador de Hacienda,  
P. I., M. López.

Juzgado de primera instancia  
de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la persona que en la mañana del día veintiseis de Mayo último hubiera abandonado un niño recién nacido, que se encontró en las inmediaciones de la estación del ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda, en el pueblo de Cillamayor, correspondiente á este partido judicial, así como también á las personas que lo hubieren presenciado ó pudieren dar razón de ello, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Tribunal al objeto de ser oídos acerca de tal hecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga

á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—José Mosquera Montes.—El Secretario, José Mancebo.

### Juzgado municipal de Villelga.

Don Santiago Santos y Santos, Juez municipal de Villelga.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los certificados de buena conducta y nacimiento, siendo sus derechos los señalados en los Aranceles judiciales.

Villelga 18 de Junio de 1898.—Santiago Santos.

### Juzgado municipal de Villada.

Se halla vacante y se anuncia por cuarta vez la plaza de Secretario del Juzgado de esta villa, dotada con los derechos del Arancel.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y habrán de reunir las condiciones que exija la ley sobre organización del Poder judicial, acreditándolo documentalmente y por medio de un ejercicio práctico ante el Juzgado, que poseen los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto dicho cargo.

Villada 30 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Vicente Linacero.

### Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Don Galo Herreros Diez, Alcalde constitucional de Marcilla.

Hago saber: Que el día 5 de Julio próximo y hora de diez á once de la mañana se procederá en esta Casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas es de 368 pesetas 25 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, 3 por 100 para cobranza y conducción y el recargo municipal del 100 por 100 sobre aquella cantidad.

Que la fianza que habrá de pres-

tarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 284 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura al-

guna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 285 del reglamento citado.

Que de no resultar proposición alguna admisible en primera subasta se celebrará la segunda el día 15 del próximo mes de Julio y si en esta segunda subasta tampoco se presentara proposición alguna admisible se celebrará la tercera y última el día 25 del citado mes de Julio.

Marcilla 25 de Junio de 1898.—Galo Herreros.—El Secretario, Eparquio Bregón.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTILLANA DE CAMPOS

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 3.293 pesetas 65 céntimos, resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1898-99.

ARTÍCULOS.	Unidad del adendo.	Precio medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
	Kilogramos	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Kilogramos	Pesetas Cts.
Paja de cereales.....	100	2 50	62	531300	3294 06

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos de las reglas 2.ª y 3.ª, disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Santillana de Campos 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Julian Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Don Eusebio Cebrián León, Alcalde constitucional de esta villa de Osornillo.

Hago saber: Que el día 6 de Julio y horas de las diez de la mañana á las doce se procederá en estas Casas Consistoriales á la tercera y última subasta (por falta de resultado de las dos anteriores) en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1898 á 1899, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 355 pesetas 25 céntimos, cuyas dos terceras partes son 236 pesetas 84 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 284 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los mismos que para la subasta segunda constan en el expediente oportuno.

Que la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

Osornillo 27 de Junio de 1898.—Eusebio Cebrián.—El Secretario, Francisco Caballero.

### Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Se halla vacante la plaza de Practicante Cirujano de este distrito municipal, dotada con el haber anual de cien fanegas de trigo que cobrará el agraciado particularmente de los vecinos del pueblo, y á fin de que puedan presentarse solicitudes se hace público por el presente, advirtiendo que serán admitidas como preferentes las que se presenten y acrediten su aptitud en mejores condiciones que los demás, y para ello se señala el tiempo de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villabermudo 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Cándido Iglesias.—P. S. M., El Secretario, Pedro Rodríguez.

### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado por la Junta municipal de este distrito el proyecto de repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio económico de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que contra el mismo vieren convenirles.

Becerril de Campos 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Policarpo Tejerina.—P. S. M., El Secretario, Fidel Porras.

### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado el repartimiento de rústica y pecuaria de esta villa para el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para su examen por los contribuyentes y que puedan alegar lo que tengan á bien si se creyesen agraviados.

Fuentes de Nava 22 de Junio de 1898.—El Alcalde, Julian Calleja.

### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Autorizada competentemente esta Corporación para el arriendo con venta á la exclusiva de los ramos de líquidos y carnes para el año económico de 1898 á 99, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa Consistorial de esta villa el día 8 de Julio próximo y hora de las once de la mañana, bajo el tipo señalado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se procederá á la celebración de una segunda subasta con iguales formalidades y á la misma hora y á los ocho días siguientes, y si tampoco se presentase licitador, se celebrará la tercera y última subasta con idénticas formalidades, en referido local á los ocho días siguientes á ésta.

Itero de la Vega 27 de Junio de 1898.—El Alcalde, Juan Gallardo.

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.